



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 451 /2020

EXP. N.º 03673-2015-PA/TC  
LIMA  
COMPAÑIA INMOBILIARIA LOS  
CONSTRUCTORES SA, REPRESENTADA  
POR ULISES ORTIZ TALAVERANO

Con fecha 30 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, por mayoría, han emitido la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera formularon votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03673-2015-PA/TC

LIMA

COMPAÑIA INMOBILIARIA LOS  
CONSTRUCTORES SA, REPRESENTADA  
POR ULISES ORTIZ TALAVERANO

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera y pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, aprobado en la sesión del Pleno del 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Ulises Ortiz Talaverano, representante legal de la Compañía Inmobiliaria Los Constructores SA, contra la resolución de fojas 194, de fecha 8 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

### **ANTECEDENTES**

#### **Demanda**

Con fecha 01 de julio de 2011, don Ulises Ortiz Talaverano, representante legal de la Compañía Inmobiliaria Los Constructores SA, interpone demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal). Solicita la inaplicación del Decreto Legislativo 148 y del Decreto Supremo 008-82-VI, y, por consiguiente, que la emplazada se inhiba de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar la tarifa de agua subterránea correspondiente a cualquier periodo de uso generado por la aplicación de dicha normativa, así como que se le impida a la emplazada que practique cualquier acto destinado a la restricción de los servicios de agua potable o subterránea; y, además, solicita el pago de las costas y costos del proceso.

Alega que el Decreto Legislativo 148 y el Decreto Supremo 008-82-VI trasgreden el principio de reserva de ley, por cuanto el Ejecutivo ha creado una tasa de forma arbitraria, sin contar con la competencia o delegación parlamentaria para dicho efecto; asimismo, lejos de regularse por ley los elementos esenciales del aludido tributo, se han establecido indebidamente vía Decreto Supremo 008-82-VI.

#### **Contestación de la demanda**

Sedapal deduce una excepción de falta de agotamiento de la vía previa a fin de que la demanda sea declarada improcedente, toda vez que considera que el actor no ha cumplido con agotar la vía administrativa a fin de impugnar la resolución de Determinación 592186400007847-2011/ESCE, por la que, en cumplimiento de las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2015-PA/TC

LIMA

COMPAÑIA INMOBILIARIA LOS  
CONSTRUCTORES SA, REPRESENTADA  
POR ULISES ORTIZ TALAVERANO

cuestionadas disposiciones normativas, se dispuso que el demandante cancele la suma de S/ 1603.92 por concepto de tarifa de agua subterránea correspondiente al mes de junio de 2016.

Asimismo, al contestar la demanda, pretende que sea declarada infundada, argumentando que el principio de reserva de ley en materia tributaria es relativo, por lo que, la regulación de un tributo en cuanto a su aplicación, puede ser derivada a un reglamento, siempre y cuando se mantengan los parámetros establecidos en la ley; en tal sentido, refiere que el origen del tributo impuesto a la recurrente por el uso de agua subterránea se halla en el artículo 12 de la Ley 17752, Ley de General de Aguas, y no, como alude la demandante, en el Decreto Legislativo 148 y su reglamento, por lo que considera que las normas cuestionadas no han vulnerado de forma alguna el principio constitucional aludido; al contrario, únicamente han cumplido con desarrollar con mayor detalle los alcances de la tasa-derecho que corresponde por uso de aguas subterráneas.

### **Resoluciones de primera instancia o grado**

El Noveno juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 3 de marzo de 2014, declara infundada la demanda, por cuanto considera que el Decreto Legislativo 148 y el Decreto Supremo 008-82-VI no trasgreden el principio de reserva de ley, ya que la tasa que se pretende imponer al recurrente fue establecida por la Ley General de Aguas, Ley 17752, del 25 de julio de 1969. Estima, además, que el tributo en cuestión fue únicamente precisado por el Decreto Supremo 008-82-VI.

### **Resoluciones de segunda instancia o grado**

La Sala superior confirmó la apelada y declaró infundada la demanda por similar fundamento

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del problema jurídico**

1. La presente demanda tiene por objeto la inaplicación al caso concreto del Decreto Legislativo 148 y su reglamento, el Decreto Supremo 008-82-VI, así como demás dispositivos legales vinculados, debido a que tales dispositivos vulnerarían el derecho fundamental a la propiedad del recurrente, por cuanto, en virtud de dicho marco legal, se le viene exigiendo el pago de tasas correspondientes al uso de aguas subterráneas. La empresa demandante alega que se le pretende cobrar un tributo que no ha sido aprobado de conformidad con los principios constitucionales tributarios, específicamente en lo que al principio de reserva de ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2015-PA/TC

LIMA

COMPAÑIA INMOBILIARIA LOS  
CONSTRUCTORES SA, REPRESENTADA  
POR ULISES ORTIZ TALAVERANO

Accesoriamente, solicita una serie de inacciones por parte de Sedapal a fin de cautelar sus derechos.

### Cuestiones previas

2. En el presente caso, resulta pertinente que este Tribunal exponga lo que en reiterada y constante jurisprudencia se ha establecido sobre el amparo contra normas. Así, si bien no es procedente el amparo contra normas heteroaplicativas, sí procede contra normas autoaplicativas; es decir, contra aquellas normas que con su sola entrada en vigencia tienen capacidad real o potencial de incidir sobre la esfera subjetiva de las personas. En efecto, del fundamento 10 de la Sentencia 03283-2003-PA, se infiere que, cuando las normas dispongan restricciones y sanciones sobre aquellos administrados que incumplan en abstracto sus disposiciones, quedará claro que por sus alcances se trata de una norma de carácter autoaplicativo que desde su entrada en vigencia generará una serie de efectos jurídicos que pueden amenazar o violar derechos fundamentales.
3. La incidencia de la normativa cuestionada en este caso es directa e inmediata, por cuanto dicha normatividad genera una obligación para el sujeto pasivo de esta, la cual consiste en entregar cada mes cierto monto dinerario a la agencia administrativa encargada. Por consiguiente, se trata de una norma autoaplicativa, que, desde su entrada en vigencia o, mejor dicho, desde que la entidad encargada hubiera incurrido en el hecho generador (por ejemplo utilizar el agua subterránea), generó una situación jurídica en favor del Estado.
4. No obstante, es menester aclarar que tal afirmación no implica una valoración sobre el fondo de la controversia, pues solo se pronuncia sobre la procedibilidad de la demanda de amparo. De esta manera, la determinación del carácter autoaplicativo de una disposición no conlleva necesariamente a estimar la demanda, porque la verificación de su carácter es solo un presupuesto procesal, mas no un elemento determinante para su inaplicación porque una ley autoaplicativa no siempre es inconstitucional.
5. Finalmente, resulta necesario señalar que el cuestionado Decreto Legislativo 148 ha sido derogado por el literal “a” de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1185, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de agosto de 2015 (posteriormente a la fecha de interposición de la demanda), por lo que corresponde analizar la incidencia directa sobre la esfera subjetiva de la recurrente del supuesto normativo denunciado durante su vigencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2015-PA/TC

LIMA

COMPAÑIA INMOBILIARIA LOS  
CONSTRUCTORES SA, REPRESENTADA  
POR ULISES ORTIZ TALAVERANO

## **Análisis del caso concreto**

### ***Sobre la naturaleza y clasificación de la denominada “tarifa de agua subterránea”***

6. Respecto a la naturaleza de la “tarifa de agua subterránea”, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 04899-2007-PA (caso Jockey Club del Perú) y la Sentencia 1837-2009-PA (caso Gloria SA y Trupal SA), señaló que es de índole tributaria, por lo que se encuentra sometida a lo establecido por el artículo 74 de la Constitución; es decir, dicho cobro debe observar los principios constitucionales que regulan el régimen tributario, como son el de reserva de ley, de legalidad, de igualdad, de no confiscatoriedad, de capacidad contributiva y de respeto a los derechos fundamentales.
7. En cuanto al tipo de tributo, en las referidas sentencias se señaló que se trata de una tasa-derecho, en tanto el hecho generador es la utilización de un bien público.
8. Por otro lado, en las acotadas sentencias, este Colegiado señaló que la clasificación del pago de la tarifa como tributo (tasa- derecho) genera de manera ineludible el cumplimiento de una serie de cánones en su diseño normativo tendientes a la vigencia y observancia de principios orientadores establecidos en nuestro marco constitucional (dentro de los cuales se encuentra el principio de reserva de ley).

### ***Sobre el principio de reserva de ley en materia tributaria***

9. El principio de reserva de ley se encuentra establecido por el artículo 74 de la Constitución Política, según el cual el ámbito de creación, modificación, derogación o exoneración de tributos queda reservado a las leyes o a los decretos legislativos.
10. Al respecto, este Tribunal precisó sobre el principio de reserva “tiene como fundamento la fórmula histórica *no taxation without representation*; es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir” (Sentencia 0042-2004-AI/TC, fundamento 10). Con ello se pretende que las exacciones estatales a los ciudadanos gocen de legitimidad representativa, respetándose el principio democrático y los derechos fundamentales.
11. Por su parte, también es criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional que el principio de reserva de ley en materia tributaria sea una reserva relativa, ya que puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley o norma con rango de ley. Para ello se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; y será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2015-PA/TC

LIMA

COMPAÑIA INMOBILIARIA LOS  
CONSTRUCTORES SA, REPRESENTADA  
POR ULISES ORTIZ TALAVERANO

aceptarse la entrega en blanco de facultades al Poder Ejecutivo para regular la materia (Sentencia 0042-2004-PI, fundamento 12).

12. Asimismo, en la Sentencia 02762-2002-PA (fundamentos 20 y 21), este Colegiado subrayó que es razonable que la alícuota, en tanto determina el *quantum* a pagar por el contribuyente, deba encontrarse revestida por el principio de seguridad jurídica en conexión con el de legalidad, lo que conlleva exigir un mínimo de concreción en la ley; sin embargo, ello no se respeta cuando se deja al reglamento la fijación de los rangos de tasas *ad infinitum*. Es decir, cabe la posibilidad de remisiones legales al reglamento, siempre y cuando los parámetros se encuentren establecidos en la propia ley; por ejemplo, mediante la fijación de los toques de la alícuota.
13. Así, toda delegación, para ser constitucionalmente válida, deberá encontrarse delimitada en la norma legal que tiene la atribución originaria, pues cuando la propia ley o norma con rango de ley no establece los elementos esenciales y los límites de la potestad tributaria derivada, se está frente a una delegación incompleta o en blanco de las atribuciones que el constituyente ha querido reservar en la ley.

***Sobre la inobservancia del principio de reserva de ley en la regulación de la tasa-derecho de agua subterránea***

14. En lo que se refiere al principio de reserva de ley tributaria, son básicamente dos los cuestionamientos que hace la demandante.

En primer lugar, argumenta que el Decreto Legislativo 148 excedió la materia de regulación delegada por la Ley 23230. Alega que dicha ley no delegó la regulación de aspectos relativos al cobro de tributos o contraprestaciones relacionada con el uso de las aguas subterráneas.

En segundo lugar, afirma que en dicho Decreto Legislativo no se establecen los elementos esenciales del tributo; por lo tanto, se estaría delegando la potestad tributaria al Ejecutivo, que por medio del Decreto Supremo 008-82-VI fue el órgano que los estableció.

15. En referencia a estos cuestionamientos, debe precisarse que este Colegiado, en las Sentencias 04899-2007-PA y 1837-2009-PA (citadas *ut supra*), ha dejado sentado que tanto el Decreto Legislativo 148 como su reglamento, el Decreto Supremo 008-82-VI, vulneran el principio constitucional de reserva de ley, toda vez que el primero de ellos, lejos de establecer los elementos esenciales del tributo (los sujetos, el hecho imponible y la alícuota), lo remitió a la norma reglamentaria en sus artículos 1 y 2; asimismo, también en los referidos pronunciamientos se estableció que el Ejecutivo, al emitir el Decreto Legislativo bajo análisis, había excedido las facultades conferidas la Ley



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03673-2015-PA/TC

LIMA

COMPAÑIA INMOBILIARIA LOS  
CONSTRUCTORES SA, REPRESENTADA  
POR ULISES ORTIZ TALAVERANO

23230, siendo que esta última no lo autorizó crear nuevos tributos, por lo que resultan inaplicables en ambos casos.

16. Siendo ello así, advirtiendo la forma en la que se resolvieron los citados casos, y considerando que la presente demanda propone un supuesto sustancialmente similar de inaplicación normativa de los dispositivos legales anteriormente aludidos por vulneración al principio constitucional de reserva de ley, corresponde amparar la pretensión del recurrente.

***Sobre las pretensiones accesorias***

17. El recurrente ha solicitado que, una vez advertida la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 148, así como del Decreto Supremo 008-82-VI, en lo que se refiere a la tarifa de uso de agua subterránea, se impida a la demandada realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar la referida tarifa correspondiente a cualquier periodo vencido o por vencer.
18. El Decreto Legislativo 148 fue derogado mediante Decreto Legislativo 1185, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de agosto de 2015, el cual entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación. Empero, al momento de interponer la demanda (21 de octubre de 2010) y el recurso de agravio constitucional (23 de octubre de 2014), el Decreto Legislativo 148 aún se encontraba vigente.
19. Así las cosas, Sedapal está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación, correspondiente a cualquier periodo vencido, siempre y cuando sea consecuencia de la aplicación del Decreto Legislativo 148, así como del Decreto Supremo 008-82-VI, mas no aquellos que sean consecuencia de la aplicación de su norma derogatoria, a saber, del Decreto Legislativo 1185.
20. La recurrente también ha solicitado que la entidad demandada se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable o subterránea. Respecto de ello, una vez más, debe hacerse hincapié en que el pronunciamiento de este Tribunal es relativo a la prestación por servicio de “agua subterránea” como consecuencia de la incompatibilidad del Decreto Legislativo 148 y del Decreto Supremo 008-82-VI con el artículo 74 de la Constitución. Por lo que corresponde estimar este extremo de la solicitud en tanto y en cuanto la restricción del servicio sea consecuencia de una deuda derivada de la aplicación de estas normas.
21. Finalmente, debe tenerse presente que, al haberse acreditado la vulneración del principio de reserva legal y de la proscripción de la confiscatoriedad, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2015-PA/TC  
LIMA  
COMPAÑIA INMOBILIARIA LOS  
CONSTRUCTORES SA, REPRESENTADA  
POR ULISES ORTIZ TALAVERANO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos, al haberse vulnerado el principio constitucional tributario de reserva legal.
2. Declarar **INAPLICABLE** a la recurrente el Decreto Legislativo 148, así como el Decreto Supremo 008-82-VI y demás normas relacionadas, en lo que se refiere a la tarifa de uso de agua subterránea. En consecuencia:
  - a. **SEDAPAL** está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación correspondiente a cualquier periodo vencido, siempre y cuando sea consecuencia de la aplicación del Decreto Legislativo 148, así como del Decreto Supremo 008-82-VI.
  - b. **SEDAPAL** está impedida y debe abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable o agua subterránea a la recurrente que sea consecuencia de una deuda generada por la aplicación del Decreto Legislativo 148, así como del Decreto Supremo 008-82-VI.
3. **CONDENAR** a las demandadas al pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

|                            |
|----------------------------|
| <b>PONENTE RAMOS NÚÑEZ</b> |
|----------------------------|



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2015-PA/TC

LIMA

COMPAÑIA INMOBILIARIA LOS  
CONSTRUCTORES SA, REPRESENTADA  
POR ULISES ORTIZ TALAVERANO

### **VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso no concuerdo con que se dicte sentencia estimatoria, pues, a mi consideración, la demanda debe ser declarada improcedente. Mis fundamentos son los siguientes.

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), solicitando, como pretensión principal, que se declare inaplicable el Decreto Legislativo 148 y su Reglamento, el Decreto Supremo 008-82-VI. Accesoriamente, pide que la demandada se inhíba de realizar cualquier acto o medida destinada a efectivizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la aplicación de dichas normas, sin importar la fecha en que se haya generado; y, además, que se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable o agua subterránea y que sea consecuencia de una deuda generada por la aplicación de las normas cuestionadas.

La entidad demandante alega que se le pretende cobrar un tributo que no ha sido aprobado de conformidad con los principios constitucionales tributarios, específicamente en lo que al principio de reserva de ley y al principio de legalidad se refiere.

2. De la revisión de autos se aprecia que, más allá de la forma en que ha sido planteada la demanda, lo que la recurrente pretende es cuestionar las resoluciones de determinación emitidas por la demandada en virtud de las normas cuya inaplicación pretende. Siendo ello así, nos encontramos frente a actos administrativos en los que se aplicaron una norma. Por ende, corresponderá efectuar el respectivo análisis para determinar si la pretensión planteada debe ser resuelta mediante amparo o por una vía igualmente satisfactoria.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, y desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Dicho con otras palabras, el proceso contencioso administrativo, puede constituirse en esta situación en particular en una vía eficaz



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2015-PA/TC

LIMA

COMPAÑIA INMOBILIARIA LOS  
CONSTRUCTORES SA, REPRESENTADA  
POR ULISES ORTIZ TALAVERANO

respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.

5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por tal proceso, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo tanto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria a la cual recurrir en vez del proceso de amparo, que es el proceso contencioso administrativo.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2015-PA/TC  
LIMA  
COMPAÑIA INMOBILIARIA LOS  
CONSTRUCTORES SA, REPRESENTADA  
POR ULISES ORTIZ TALAVERANO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, considero que la presente demanda debe ser declarada improcedente, por los fundamentos que a continuación expongo:

#### ***Delimitación del Petitorio***

1. La presente demanda tiene por objeto la inaplicación al caso concreto del Decreto Legislativo 148 y su reglamento, el Decreto Supremo 008-82-VI, así como demás dispositivos legales vinculados, debido a que tales dispositivos vulnerarían el derecho fundamental a la propiedad del recurrente, por cuanto, en virtud de dicho marco legal, se le viene exigiendo el pago de tasas correspondientes al uso de aguas subterráneas. La empresa demandante alega que se le pretende cobrar un tributo que no ha sido aprobado de conformidad con los principios constitucionales tributarios, específicamente en lo que al principio de reserva de ley se refiere.
2. En específico, el cuestionamiento se dirige a la Resolución de Determinación 591286400007847-2011/ESCE, por la que, en cumplimiento de las cuestionadas disposiciones normativas, se dispuso que el demandante cancele la suma de S/ 1603.92 por concepto de tarifa de agua subterránea correspondiente al mes de junio de 2016.

#### ***Consideraciones Procesales***

3. En el precedente Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
4. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
  - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
  - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2015-PA/TC  
LIMA  
COMPAÑIA INMOBILIARIA LOS  
CONSTRUCTORES SA, REPRESENTADA  
POR ULISES ORTIZ TALAVERANO

del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.

5. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso, previsto en el Texto Único de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS. Asimismo, desde una *perspectiva subjetiva*, no se acredita ni se advierte la existencia de un riesgo en la irreparabilidad del derecho o la necesidad de una tutela urgente derivado de este. En consecuencia, existe una vía igualmente satisfactoria a la cual la entidad recurrente puede recurrir, no siendo el proceso de amparo el adecuado.

Por estas consideraciones, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** al existir una vía igualmente satisfactoria para conocer la pretensión de autos.

S.

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2015-PA/TC  
LIMA  
COMPAÑIA INMOBILIARIA LOS  
CONSTRUCTORES SA, REPRESENTADA  
POR ULISES ORTIZ TALAVERANO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), solicita que se deje sin efecto un total de treinta y cinco resoluciones de determinación emitidas por la demandada; y que, se le ordene que se abstenga de cobrar el uso de agua subterránea y emitir resoluciones de determinación que se deriven del Decreto Legislativo 148 y el Decreto Supremo 0008-82-VI.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
3. En este caso, y desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Dicho con otras palabras, el proceso contencioso administrativo, puede constituirse en esta situación en particular en una vía eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
4. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por tal proceso, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
5. Por lo tanto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo.

Siendo así, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**